

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 028.-
Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **DIANA CATHERINE ENRIQUEZ DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.290.000, con dirección notificaciones en la carrera 45 # 54-20 de esta ciudad, número telefónico 315 593 1406 – 310 536 3160 y correo electrónico yamyarcia@hotmail.com, contra la **DIRECCIÓN SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

2. ANTECEDENTES

Sostiene la accionante que se encuentra afiliada en el régimen especial de salud de las fuerzas militares de Colombia, como beneficiaria de su esposo Luis Alfredo Arcia Morales. Su médico neurólogo le diagnosticó, entre otras patologías, cefalea de características mixtas tensional y migrañosa, razón por la cual el 5 de febrero del 2022 ordenó el suministro y aplicación de *amitriptilina 25 mg media tab noche, naratriptan 2.5 mg en crisis y toxina botulínica tipo a Botox 200UI proctólogo preempt*; sin embargo, hasta la fecha no ha sido posible que se le entregue tal medicamento, toda vez que no ha sido autorizado por el CTC de la dirección de sanidad militar.

Por otra parte, el 11 de febrero del 2022, a través del programa de enfermedades crónicas, fue valorada por el especialista de Medicina interna, quién ordenó infiltraciones del medicamento denominado *inyección de anestesia en nervio de faceta articular vertebral con fines analgésicos*, mismas que, en igual sentido, no ha sido posible se realicen, atendiendo temas administrativos de la entidad de salud. Circunstancias que han empeorado sus afecciones de salud y su calidad de vida.

Así las cosas, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y vida digna y se ordene a las entidades accionadas le brinden una atención



integral en salud de acuerdo a las patologías diagnosticadas, y que de manera inmediata se autorice y entregue los medicamentos *amitriptilina 25 mg media tab noche*, *naratriptan 2.5 mg en crisis* y *toxina botulínica tipo a Botox 200UI proctólogo preempt*, así como la *inyección de anestesia en nervio de faceta articular vertebral con fines analgésicos*.

Para sustentar lo dispuesto a llegar copia de la historia clínica y órdenes del médico tratante, así como formato de CTC.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia N° 051 del 08 de abril de 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado DIRECCIÓN SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, ordenando correr el traslado en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción. Asimismo, se vinculó oficiosamente a la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MILITAR BATALLÓN INGENIEROS N° 3 AGUSTÍN CODAZZI y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Vencido el término concedido a los accionados, ninguna de ellas se pronunció, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 20 del decreto 2591 de 1991, se presumirá la verdad de lo manifestado por la accionante, respecto de los trámites adelantados.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO: En el presente asunto, le corresponde a esta instancia establecer si la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL vulnera los derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de la señora DIANA CATHERINE ENRIQUEZ DELGADO, al no disponer la autorización, entrega y aplicación de los medicamentos denominados i) *amitriptilina 25 mg media tab noche*, ii) *naratriptan 2.5 mg en crisis*, iii) *toxina botulínica tipo a Botox 200UI proctólogo preempt*, e iv) *inyección de anestesia en nervio de faceta articular vertebral con fines analgésicos*., ordenados por su médico tratante para el tratamiento de sus diagnósticos de *migraña crónica* y dolor crónico lumbar, sin que para el efecto se le brinde información de la negativa.

4.2 DE LOS DERECHOS VULNERADOS

4.2.1 Del derecho a la vida y a la salud. En reiteradas oportunidades la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, indica



que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe expandirse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. De esa forma, la Corte en múltiples ocasiones ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y sicológicas, que afecten su normal desarrollo personal; e incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, *prima facie*, podrían catalogarse como estéticas, pero conllevan una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida del paciente en condiciones dignas y sin compromiso de su salud física y síquica¹.

Efectivamente, todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que *requieran*, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas prestadoras de salud (del régimen contributivo y subsidiado), están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por consiguiente, *“si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.”*²

Ahora bien, el derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera – incluido en el POS – haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional³. En ese sentido, cuando *“el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”*⁴.

De forma similar, esa Corporación ha enfatizado en que los servicios de salud que se presten a los usuarios deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no le sea suministrado un medicamento

¹ T- 392 de mayo 28 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-760 de 2008.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2007.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008.



o realizado una intervención de mala calidad, que desmejore su salud.⁵ Estos conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.

4.2.2 El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Este principio ha sido definido por la Ley 100 de 1993⁶ de la siguiente manera: “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”.

A su vez, la Corte ha venido reiterando⁷ los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

Además, precisa dicho cuerpo colegiado, no solo corresponde a la necesidad de los usuarios de recibir los servicios de salud requeridos, sino que éstos no pueden ser suspendidos una vez se hayan iniciado. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad⁸.

Al respecto, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de los tratamientos médicos iniciados, estos son: “i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando”⁹.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-597 de 1993

⁶ El cual define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

⁷ Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.

⁸ Ver Sentencia T-214 de 2013 (MP. Luís Ernesto Vargas Silva).

⁹ Ver Sentencia T-170 de 2002 (Manuel José Cepeda Espinosa), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias C-800 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda), T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), T-281 de 2011



Además, La jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*¹⁰.

Más adelante, en Sentencia T-124-16, al resolver un caso similar al que hoy se plantea, sostuvo: *“...el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos”*.

4.2.3 Las reglas jurisprudenciales aplicables para valorar si procede ordenar el suministro de insumos y servicios médicos no incluidos en el PBS-aplicables al SSFM- En Sentencia T-003 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo que: *“...que cuando los servicios médicos no contemplados en el POS sean requeridos con necesidad, las EPS tiene el deber constitucional de garantizar su suministro.”*¹¹ Ello supone que, el juez de tutela debe inaplicar para el caso concreto la reglamentación del POS y aplicar directamente la constitución con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social. En consecuencia, esa misma Corporación, ha desarrollado sendos criterios, que le permitirán al juez determinar si es procedente o no ordenar servicios de salud excluidos del POS, a decir : **“(i) la falta del tratamiento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) ese tratamiento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS; (iii) el interesado no puede directamente costear el tratamiento ni las sumas que la E.P.S. se encuentra autorizada legalmente a cobrar y no puede acceder al tratamiento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el tratamiento ha sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. de quien se está solicitando el tratamiento.”**¹² (Resalta el Despacho). Así entonces, le

(MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-531 de 2012 (MP. Adriana María Guillén Arango), entre otras.

¹⁰ Ver sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-003 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; Dichos requisitos jurisprudenciales han sido ponderados por esta Corporación en las siguientes sentencias: SU-480 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-236 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz., T-283 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz; T-560 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-406 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1325 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-760



corresponde al juez de tutela ponderar, con base en dichos requisitos, si hay lugar a disponer el suministro de los medicamentos, procedimientos, elementos o servicios médicos no incluidos en el PBS.

Tales lineamientos se extienden para aquellos regímenes especiales de salud, Fuerzas Militares, con la advertencia que aquel se rige por el Decreto 42 de 2005, mediante el cual se establece el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para aplicarlo en el SSMP (Sistema de Salud de las Fuerzas Militares).

Retomando, frente al particular y para reforzar la tesis planteada, este Despacho procederá a profundizar en el primero y último de los criterios establecidos por la Corte Constitucional, debido a que la falta de suministro de los medicamentos genera un riesgo para la salud de la paciente, pues de éste depende el mejoramiento de sus dolencias, los cuales le han impedido llevar una vida en condiciones dignas; luego si no se proporciona, aumentará el riesgo de desmejora y empeoramiento de los síntomas de las enfermedades. Aunado a ello, el medicamento fue debidamente ordenado por un médico tratante adscrito a la entidad de salud.

4.3 CASO EN CONCRETO

En el *sub-judice*, la señora DIANA CATHERINE ENRÍQUEZ DELGADO, de 30 años, acude a esta instancia constitucional a efectos y protejan sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas atendiendo su entidad de salud, sanidad Ejército Nacional, se ha negado a proporcionarle los medicamentos ordenados por su médico para el tratamiento de sus enfermedades, mismas que le impiden llevar una mejor calidad de vida.

Al respecto, advierte esta instancia desde ya, conforme los lineamientos jurisprudenciales emanados por el máximo órgano constitucional, la procedencia del amparo deprecado, pues con el actual de la accionada en efecto se vulneran derechos fundamentales, sin que existan razones justificables para su negativa.

De las pruebas obrantes en el proceso se logra evidenciar que, frente a los diagnósticos presentes en la paciente, el médico tratante ha agotado diferentes alternativas para el mejoramiento de los síntomas, sin embargo, tal como lo ha indicado el galeno, han sido infructuosos los esfuerzos, razón por la que considera necesario el manejo con otros medicamentos y/o procedimientos y, por esa razón, dispuso su prescripción¹³. Huelga aclarar

de 2008; M.P. Manuel José Cepeda; T-017 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas T-054 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-160 de 2014; Nilson Pinilla Pinilla; T-249 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; entre otras.

13 Fls. 1, 2, 13, 17-21. 02Anexos. Expediente digital



que no es este Despacho, mucho menos la entidad de salud, la que determina cuáles son los servicios médicos que requieren los pacientes, en efecto quien tiene esa potestad, atendiendo el conocimiento científico y profesional, es el médico tratante, luego no se hallan razones para que se niegue el suministro de los mismos, *a contrario sensu*, se cumplen con todas las características para ordenar su suministro.

Si bien las entidades de salud, amparadas por la ley, han establecido ciertos procedimientos administrativos previos para autorizar el suministro de aquellos medicamentos que no se encuentran contemplados dentro del plan de salud, ello no puede constituirse en obstáculo para determinar la no entrega, son trámites que no debe soportar el paciente, mucho menos cuando de los mismos depende el mejoramiento de las condiciones de vida del usuario.

En consecuencia, tal y como advirtió la Judicatura al inicio de este pronunciamiento, el amparo de tutela solicitado tiene vocación de prosperidad en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la señora ENRIQUEZ DELGADO, lo que permite inaplicar, para este caso, los preceptos legales establecidos en las Resoluciones, Decretos y demás que determinan la exclusión del o los medicamento objeto de debate, ordenando, en consecuencia, su autorización y suministro durante el tiempo y con la frecuencia que el médico tratante lo considere necesario.

Por último, frente a la concesión de un tratamiento integral en salud, la instancia no encontró razones que ameriten de forma inmediata, necesaria y urgente, la intervención del juez constitucional para así ordenarlo, además porque, excepto por la mora en la autorización y entrega de los mencionados fármacos, a la usuaria se le está brindando toda la atención médica que ha requerido a raíz de su diagnóstico médico; razón por la cual no se accederá a aquella pretensión.

5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD de la señora **DIANA CATHERINE ENRÍQUEZ DELGADO**, dentro de la acción de amparo propuesta contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, a través de su director o quien haga sus veces, para que en el término máximo de seis (6) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a **AUTORIZAR Y ENTREGAR** los medicamentos *amitriptilina 25 mg* y *naratriptan 2.5 mg*, en la cantidad ordenada por el médico tratante. Asimismo, **AUTORICE, ENTREGUE Y APLIQUE** *toxina botulínica tipo a Botox 200UI proctólogo preempt*, e *inyección de anestesia en nervio de faceta articular vertebral con fines analgésicos*, con las especificaciones descritas por el galeno. Se advierte que los mencionados medicamentos deberán ser proporcionados, sin dilación alguna, durante el tiempo que el médico tratante adscrito a la Entidad de Salud lo considere necesario para el restablecimiento de la salud de la paciente.

TERCERO: NO ACCEDER a las demás pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibidem).

QUINTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

